Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00159-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Andrés Carrillo León en Representación de la Empresa ARS Ochoa y Asociados S.A.S.
Accionados: Fiduprevisora S.A., y Otros
Vinculado: Ministerio de Educación Nacional
Decisión: Niega por Improcedente – Hecho Superado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al trabajo y postulación.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante actuando en Representación de la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS S.A.S. fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Interpuso ante el accionado actuación administrativa que busca el cumplimiento o acatamiento del artículo 17 de la Ley 2080 de 2021, al cual le correspondió el radicado PQRS No. 20231010605412.

-. El objeto de la petición radica principalmente en la aplicación del artículo 17 de la Ley 2080 de 2021 (extensión de Jurisprudencia del Consejo de Estado)

-. Indicó que el 29 de marzo de 2023 mediante Oficio de Salida No. 20231070592271, la accionada respondió que la solicitud estaba incompleta porque, a su parecer, hacen falta los siguientes requisitos como son: La designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y del docente (FOMAG) vinculado a la entidad con su número de documento de identidad, en caso de quien realiza la petición sea un apoderado, el objeto claro y conciso de la petición, las razones en las que fundamenta la petición, la relación de los documentos que presenta para iniciar el trámite, la firma del peticionario cuando fuere el caso y el poder debidamente autenticado.

-. Llama la atención al accionante que ninguno de esos requisitos exigidos hace falta en la petición instaurada, que es evidente la dilación injustificada de este último requisito exige que "*sea autenticado*" aun cuando ya no es exigible a la luz de la Ley 2213 de 2022.

-. Que acreditó el envío por mensaje de datos en la petición inicial de todos los requisitos exigidos y narrados en los numerales anteriores y fueron aportados con la petición, aun así, responden que esta se presentó de manera incompleta.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada resolver la petición de fondo, toda vez que en la solicitud inicial están todos los requisitos exigidos para tal, aduce que la Ley 2080 de 2021 consagra en su artículo 17 que las autoridades administrativas deben realizar la extensión de jurisprudencia cuando a ello hubiere lugar, o, en su defecto, con pruebas y argumentos negar las solicitudes;

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de marzo de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de La Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

> *(...) "Resulta importante manifestar que una vez recibida la solicitud se trasladó al área encargada de dichos requerimientos, mismos que procedieron a emitir respuesta de fondo bajo el radicado 20231070592271 (documento adjunto) el día 29 de MARZO de 2023, dicha respuesta se remitió a la dirección electrónica suministrada en la petición, a saber, arsochoayabogadosasociados@gmail.com el mismo día conforme a los registros del aplicativo ORFEO de la entidad como se observa a continuación:*

DATOS DE ENVÍO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN
20231070592271	GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE	29-03-2023 10:59 AM	arsochoayabogadosasociados@gmail.com	Destino:arsochoayabogadosasociados@gmail.com Copia:

> *Ahora bien, si bien es cierto que la respuesta no es de fondo se debe poner presente que en la misma se indica:*
>
> *"(...) Si bien aparece que se cargaron unos anexos, no es posible visualizarlos para dar trámite a su solicitud, por lo que, de manera respetuosa, solicitamos que vuelva a radicar su solicitud cargando los anexos.*
>
> *Por lo anterior, le comunicamos que una vez se remita la completitud de los documentos faltantes en su petición, se procederá a dar una respuesta de Fondo a su solicitud."*
>
> *Revisado el aplicativo ORFEO de la entidad se encuentra lo siguiente:*

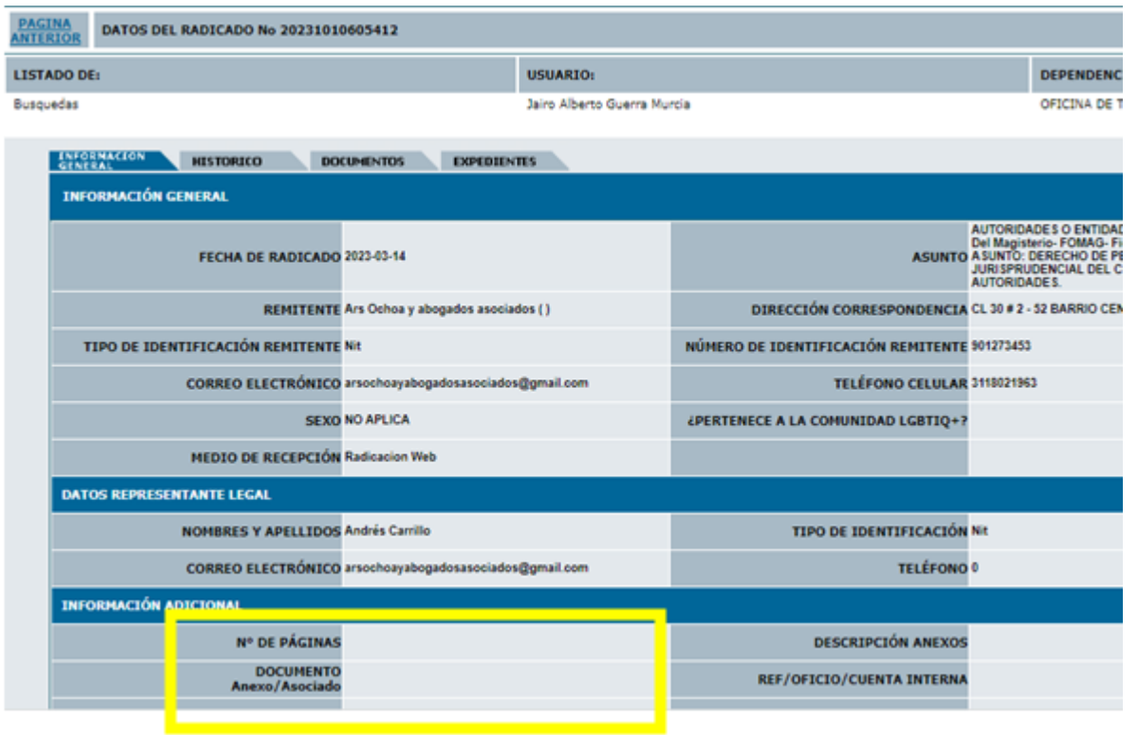

PAGINA ANTERIOR | DATOS DEL RADICADO No 20231010605412

LISTADO DE:	USUARIO:	DEPENDENC
Busquedas	Jairo Alberto Guerra Murcia	OFICINA DE T

INFORMACION GENERAL | HISTORICO | DOCUMENTOS | EXPEDIENTES

INFORMACIÓN GENERAL

FECHA DE RADICADO	2023-03-14	ASUNTO	AUTORIDADES O ENTIDAD Del Magisterio- FOMAG- Fi ASUNTO: DERECHO DE PE JURISPRUDENCIAL DEL C AUTORIDADES.
REMITENTE	Ars Ochoa y abogados asociados ( )	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	CL 30 # 2 - 52 BARRIO CEN
TIPO DE IDENTIFICACIÓN REMITENTE	Nit	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN REMITENTE	901273453
CORREO ELECTRÓNICO	arsochoayabogadosasociados@gmail.com	TELÉFONO CELULAR	3118021963
SEXO	NO APLICA	¿PERTENECE A LA COMUNIDAD LGBTIQ+?	
MEDIO DE RECEPCIÓN	Radicacion Web		

DATOS REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRES Y APELLIDOS	Andrés Carrillo	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	Nit
CORREO ELECTRÓNICO	arsochoayabogadosasociados@gmail.com	TELÉFONO	0

INFORMACIÓN ADICIONAL

Nº DE PÁGINAS		DESCRIPCIÓN ANEXOS	
DOCUMENTO Anexo/Asociado		REF/OFICIO/CUENTA INTERNA	

Si bien se manifiesta que se remiten documentos anexos, los mismos no fueron cargados debidamente al momento de realizar la petición, probablemente por su peso; situación completamente ajena a la entidad que sigue presta a que el accionante remita en debida forma su petición.

De conformidad con lo antes dicho, podrá su Despacho encontrar evidenciado que Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentada por la accionante. (…)"

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.- Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.

La vinculada allegó respuesta a través de la Oficina Jurídica en los siguientes términos:

"(…) El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarias de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduprevisora S.A.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por virtud de la ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A, fiduciaria que ejerce la vocería y representación judicial y extrajudicial de

FOMAG.
(...)
Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al FondoNacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite nole es imputable.

Por último, las secretarias de educación hacen parte de las administraciones territoriales ysu superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (Secretaria de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.
(...)
Tal como aparece probado en el expediente la petición no ha sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que ese despacho vincule al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar. (...)"

Por lo descrito anteladamente, solicita decretar improcedente el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende y de forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicitó desvincular al Ministerio de Educación Nacional dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i.* ¿Si la accionada y vinculada han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?, *ii.* ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto? Y *iii.* ¿Si nos encontramos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado?

De conformidad con este último punto, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en este caso se configura el fenómeno jurídico de *"la carencia actual del objeto por hecho superado"*, atendiendo que el veintinueve (29) de marzo de 2023 se le puso de presente al accionante la respuesta al derecho de petición No 20231010605412, respuesta emitida por la accionada mediante oficio No 20231070592271, la cual según esta aportado fue enviada al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com, correo aportado en el escrito inicial, tal como consta en la *pág. 12 del pdf 04 del archivo de tutela denominado escrito Tutela*.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibid.., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso**; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión
.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita**.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de *"carencia actual del objeto por hecho superado".*

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*
>
> *Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que despareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5-. El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección*

judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"[1]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[2]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

6.- Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados por la presunta omisión de la accionada de no contestar de forma clara y de fondo al derecho de petición No. 20231010605412 radicado el 14 de marzo de 2023.

---

[1] Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).
[2] Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

El accionante aportó el escrito de petición, en el cual su solicitud radica principalmente en:

> "la aplicación del artículo 17 de la ley 2080 de 2021 *"Las autoridades DEBERÁN extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el consejo de estado (...)"*;
>
> Y como referencia a la petición: *"dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998 y sentencias de unificación SU098/18, acogida dentro del proceso con radicado 47001-23- 33-000-2014-00335-01(4042-16) sentencia de fechas 10-12-2020 unifica el criterio de la corte constitucional y lo acoge" e "Indemnización Moratoria Por La Consignación Tardía De Las Cesantías a 15 de febrero de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y Los Intereses De Las Cesantías a 31 de diciembre Año 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022 del DOCENTE ANUALIZADO VINCULADO AL FOMAG-FIDUPREVISORA Zaida Ester García acosta cc 64.704.555 VINCULACION A MAGISTERIO: LEY 91 DE 1989"*

En oficio por parte de la Fiduprevisora No 20231070592271 de fecha marzo 29 de 2023 indica que el asunto está en: petición incompleta, y que está contestando al derecho de petición con radicado 20231010605412, respondiendo lo siguiente:

> *"En atención a su petición radicada el 14 de marzo de 2023 en FIDUPREVISORA S.A., mediante la cual indica "AUTORIDADES O ENTIDADES CONVOCADAS: Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A – MEN NACION Secretaria De Educación ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTÍCULO 102. Ley 1437/11' EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.", nos permitimos indicar que:*
>
> *Una vez verificada la petición remitida, se evidenció que la misma se encuentra incompleta, de conformidad con el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 "Contenido de las peticiones", razón por la cual, es necesario que, para dar respuesta de fondo a su solicitud, la misma tenga como mínimo los siguientes datos:*
>
> - *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
> - *Los nombres y apellidos completos del solicitante y del docente (FOMAG) vinculado a la entidad con su número de documento de identidad, en caso de quien realiza la petición sea un apoderado.*
> - *El objeto claro y conciso de su petición.*
> - *Las razones en las que fundamenta su petición.*
> - *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*
> - *Adjuntar certificado bancario no mayor a 30 días*
>
> *Si bien aparece que se cargaron unos anexos, no es posible visualizarlos para dar trámite a su solicitud, por lo que, de manera respetuosa, solicitamos que vuelva a radicar su solicitud cargando los anexos.*
>
> *Por lo anterior, le comunicamos que una vez se remita la completitud de los*

documentos faltantes en su petición, se procederá a dar una respuesta de Fondo a su solicitud.

Fiduprevisora sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden Nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado maneja diferentes negocios fiduciarios relacionados con pagos de salud, teniendo en cuenta la información aportada en la petición, no es posible identificar a que negocio pertenece; motivo por el cual, le solicitamos de manera respetuosa ampliar la información de su petición, con el fin de poder asignarla al área encargada."

En primera medida, conforme lo anterior, se acreditó la notificación de la respuesta dada al accionante por parte de la Fiduprevisora S.A., el mismo día de la contestación y según el reporte que arroja el aplicativo ORFEO de la entidad como se observa a continuación:

DATOS DE ENVÍO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN
20231070592271	GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE	29-03-2023 10:59 AM	arsochoayabogadosasociados@gmail.com	Destino:arsochoayabogadosasociados@gmail.com Copia:

Por lo anterior, se infiere que, en este evento se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que el accionante recibiera respuesta a lo solicitado en la tutela; aunque el actor debe completar unos datos y anexar unos documentos para que la accionada le pueda resolver de fondo su reclamación.

Corolario de lo anterior, se tiene que, por esta vía la acción incoada, resulta improcedente por hecho superado, pues como se indicó, si bien la respuesta dada por la accionada no es de fondo, sí le está informando al accionante las razones por las cuales no puede atender su requerimiento y emitir una respuesta de fondo, ante la ilegibilidad de los documentos anexos, requiriéndole para que los anexe nuevamente y así poder darle trámite a su solicitud. Baste recordar que la respuesta dada no siempre debe acoger lo solicitado y no es dable obligar a la entidad accionada que emita una respuesta que esté acorde con los intereses particulares del peticionario, cuando aquella no cuenta con los elementos necesarios para emitir la misma, ora porque no se anexaron los documentos necesarios o porque los allegados no son legibles o no es posible su descargue cuando se remitieron de manera digital; por esa razón deberá acreditar el interesado que dio cumplimiento al requerimiento elevado, para que empiece a contabilizarse el término para el cumplimiento del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente por improcedente la acción de tutela promovida por **Andrés Carrillo León en representación de ARS Ochoa y Asociados S.A.S.**, por carencia actual de objeto por hecho superado conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

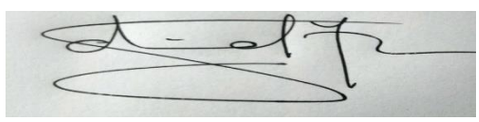

DIDIER LÓPEZ QUICENO